

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE
VALLADOLID
24 NOV 2016
Presupuesto de 2016
Código de Procedimiento Penal
Artículo 170

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS DE
VALLADOLID
24 NOV 2016
Presupuesto de 2016
Código de Procedimiento Penal
Artículo 170

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA

Don Alfonso González Rodríguez-Vilariño, con DNI ~~5887075E~~, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF:G47635891 y domicilio a efectos de notificaciones en Valladolid, calle Estación 27, 3ºA , código postal 47004 y Don Ignacio Arsuaga Rato, con DNI ~~1929038M~~, actuando en nombre y representación de **HAZTE OIR.ORG**, con CIF: G83068403 y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, calle José Rodríguez Pinilla 23, código postal 28016, y bajo la dirección letrada de Doña Polonia Castellanos Flórez, respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho

D I G O:

Que en virtud de los arts. 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo **QUERRELLA** en ejercicio de mi derecho reconocido, **CONTRA DON LEO BASSI**, con domicilio desconocido, **Y CONTRA DON MARCOS SACRISTÁN REPRESA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**, con domicilio en Plaza santa Cruz 8, por un **DELITO CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO EN CONCURSO CON UN DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIOS Y A LA VIOLENCIA POR MOTIVOS REFERENTES A LA RELIGIÓN O CREENCIAS Y VARIOS DELITOS DE CALUMNIAS E INJURIAS** a cuyo efecto, y dando cumplimiento a lo que determina el art 277 y concordantes de dicha ley baso en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 6 de octubre de 2010, tiene lugar en el Paraninfo de la Universidad de Derecho de Valladolid un espectáculo titulado "**Las raíces judeo-cristianas de Occidente: un fraude histórico a combatir**" protagonizado por Leo Bassi.

SEGUNDO.- Que en todos los espectáculos del querrellado, siempre se vierten **insultos, calumnias e injurias contra la religión católica y asimismo se ridiculiza al Papa**, estando el autor de los hechos, obsesionado con atacar al cristianismo en cada acto o representación que realiza (ejemplo de ello es como el querrellado aprovecha cualquier ocasión, como es la visita del Santo Padre a España, para atacar al catolicismo).

TERCERO.- Que el día de los hechos la asociación AJIO (Asociación de Jóvenes por la Información Objetiva) **informó a través de fax, email y llamadas telefónicas al Rectorado, al vicerrectorado de estudiantes y al responsable de comunicación del rectorado**, del tipo de escarnio que se iba a representar , respondiendo los mismos, de manera chulesca, que iban a permitir la realización de dicha actuación y que si la asociación quería, que tomase las medidas legales que considerase.

El querrellado, que se dio a conocer por sus actuaciones televisivas basadas en comer excrementos de perro, ahora se dedica a atacar al catolicismo en todas sus

actuaciones, tal y como se demuestra en todas y cada una de sus representaciones entre las que podemos mencionar la realizada en el teatro alfil de Madrid en 2006.

Asimismo, es destacable como tras actuaciones como la mencionada, **Ayuntamientos como el de Toledo, Marchena, Utrera y la Junta de Castilla la Mancha, han decidido anular las actuaciones del querellado.**

No de Utrera

CUARTO.- Que durante la representación en cuestión, el querellado realiza los siguientes actos:

- **Imita al Papa Juan Pablo II**, como un enfermo objeto de mofa. NO
- **Caricaturiza el acto de la Consagración** (el más importante de la liturgia y fe católicas) con preservativos que simulan la Sagrada Forma y que tira entre los espectadores. En un momento y no consagra
- **Acusa a los católicos de cómplices de "las violaciones que sistemáticamente realizan sus sacerdotes"**, textualmente "...la mentira, por un lado dice una cosa y por otro lado hace otra cosa, ¿por qué?, por razones de estado, como hoy puedes violar a un niño, pero nadie lo dice, porque no puedes perjudicar a toda la Iglesia, porque es razón de estado, entonces llamamos lo que han hecho estos curas."
- **Acusa a los judíos de terroristas** y anima a "ir a por ellos" citando: "divide a los judíos en tres campos.....el tercer grupo es el de los terroristas, porque son internacionalistas y porque representan la ilustración, es gente muy peligrosa porque son muy inteligentes y hay que ir a por ellos"
- **Ataca a los dogmas más importantes del Cristianismo y del Catolicismo**, dándolos por falsos, en palabras textuales " Los actos más profundos de la religión cristiana, ¿cuál puede ser?, el nacimiento de Jesús, la Navidad, llega el Mesías, la inocencia del bebé, todo el ritual y las ceremonias que hay alrededor del nacimiento de Jesús, ¿pero qué es el nacimiento de Jesús sino una decisión del obispo de Milán de recuperar las fiestas romanas donde el 25 de diciembre el bebé Apolo, dios del sol, nace?" o "Pascua es una fiesta neolítica, la fiesta de los animales que nacen" o " la catedral de Santiago es un lugar de druidas y todos los itinerarios y peregrinaje a Santiago de Compostela han sido concurrencios desde 10.000 o 15.000 años por animales"

Prohibido
A 10:00

NO

NO

QUINTO.- Que el Santo Padre es la cabeza visible de la iglesia católica como Vicario de Cristo y sucesor de Pedro, siendo su figura referente para todo el catolicismo, por lo que los ultrajes y escarnios que se profieran contra el Papa, ofenden en consecuencia a todos aquellos cristianos que profesan la fe católica.

No obstante **la mofa que el querellado realizaba de la figura del Papa Juan Pablo II, hubiese resultado ofensiva, no solo para los católicos, sino para cualquier persona**, al burlarse inmundamente de una persona ya anciana, denigrando el hecho de que estuviese enfermo de parkinson, ridiculizándole porque apenas pudiese hablar, escarneciéndose de la enfermedad de trombosis que le causaba cojera y le obligaba a ladear la cabeza.

Asimismo la Sagrada Forma y el Cáliz representa para los católicos el mismísimo Cuerpo y Sangre de Jesucristo mediante la Consagración en la misa, siguiendo el ritual de Jesús en la Última Cena, por lo que su representatividad e importancia es vital para todos los Católicos. En consecuencia el sarcasmo y menosprecio que realizó de dicha ceremonia el querellado, es una ofensa para los católicos de una magnitud agravada.

Nada que decir tiene que también **acuse a los sacerdotes católicos de pederastas y violadores y a la Iglesia Católica de cómplice de tales delitos, pues en este caso nos encontramos claramente ante una calumnia.**

SEXTO.- Que la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS tiene como fin, entre otros, defender y difundir privada y públicamente los principios del Cristianismo.

Que como consecuencia de lo anterior **esta Asociación se ha visto obligada, e incluso porfiada por el propio rectorado, a denunciar públicamente tales ataques realizados contra la Iglesia católica, y en consecuencia contra el Cristianismo,** en un contexto social de intolerancia con esta religión en el que se está constantemente vejando y humillando todo aquello representativo de la misma, rememorándose otras épocas históricas, tales como las persecuciones romanas, o más recientemente los **crímenes perpetrados contra religiosos en la República o en la Guerra Civil** (contra los que también arremete el querellado en su espectáculo "Utopía", textualmente: "en el nombre del Padre..¡pum!, en el nombre del Hijo..¡pum!, en el nombre del ¡pum! ¡pum! ¡pum! ¡pum! Espiritututu Saaaaaantotototo")

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I.-

DELITO CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

El artículo 525.1 del Código Penal castiga a los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

En este sentido se alinea el artículo 16.1 de la Constitución Española en el que se garantiza "la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

Centrándonos en el caso concreto que nos ocupa, la acción típica consiste en hacer escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, haciéndolo públicamente, de palabra, por escrito o por cualquier otro documento. En nuestro caso tal acción sí que se ha producido, claramente, públicamente y en varias ocasiones, **al burlarse y mofarse del Santo Padre, cabeza de la Iglesia Católica y al denigrar la ceremonia de la Consagración, de importancia trascendental para los católicos,** ofendiendo, como queda probado sus sentimientos religiosos.

También podemos considerar escarnio, no sólo la representación que el querellado hace del Santo Padre, sino también el ataque que realiza de dogmas o verdades declaradas como ciertas e indudables por la Iglesia, tales como el nacimiento de Cristo o la peregrinación de sus Apóstoles, tales hechos son principios fundamentales para los católicos, y atacarles y ridiculizarles, o incluso negar la existencia de Cristo y poner en su lugar a un dios romano (considerando con ello además a los católicos

mentirosos y usurpadores), constituye, además de un delito, una afrenta mayúscula para todos los cristianos.

Dicho precepto exige además un elemento subjetivo del injusto, es decir, que la acción se realice para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, componente que también se manifiesta claramente al animar no sólo a la ofensa de los sentimientos religiosos, sino al incitar a la violencia y al delito (como su propio título indica) o como también alienta "a ir a por ellos".

Es más, es claro su desprecio y su deliberada y conducida intención al ofender a los católicos, cuando no sólo se encamina a denigrar la figura del Santo Padre y la Ceremonia de la Consagración, sino que además acusa a todos los católicos de varios delitos. Es del dominio público que si una persona se mofa de manera exagerada y ostensible del Papa y de la Consagración (las dos figuras fundamentales del catolicismo) va a ofender a los católicos, igual que todo el mundo sabe como ofender otras creencias y religiones, no obstante en el caso que nos ocupa, el querellado parece ser que se halla obsesionado con ultrajar al catolicismo.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 08 de abril de 1981 que establece, en su Segundo Considerando que **"lo religioso no es un aspecto o valor accesorio o circunstancial, sino esencial de la persona, y como tal garantizado por la Constitución española** (art. 16.1), extendiéndose esta garantía o protección en el ámbito penal a la libertad religiosa –art. 205 C.P.–, a la libertad de culto – art. 207 –, ambas libertades con la extensión reconocida en la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 (art. 2º) y a los sentimientos religiosos, tipificando en los arts. 208 y 209 del texto penal los actos de profanación y ofensa, y estos actos no suponen un agravio o ultraje a una persona determinada, sino a los sentimientos religiosos de la comunidad en razón a que el hecho religioso es un valor comunitario colectivo o social de primera magnitud, y como tal asumible y asumido por la imparcial Magistratura del Ministerio Fiscal, dentro del campo de actuación que acosa el art. 105 LECrim., de suerte que a sus iniciativas pudo seguirse y se siguió el procedimiento penal por **actos de público ultraje a los sentimientos religiosos de la comunidad católica, materializados en la soez burla de las personas religiosas y de sus dogmas y ritos que describe el resultando de hechos probados ...**"

Del mismo modo sostiene la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 29 de Noviembre de 2000, el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia), son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el principio de igualdad y el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se discrimina, ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean.

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que el ejercicio de la libertad ideológica y sus manifestaciones como la libertad de expresión, en ningún caso pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues, en un **Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados** por los demás miembros de la comunidad social, de ahí que, art. 20.2 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966** al prever que se prohibía por ley "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la

discriminación, la hostilidad o la violencia".

-II.-

DELITO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS: DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIOS Y A LA VIOLENCIA POR MOTIVOS REFERENTES A LA RELIGIÓN O CREENCIAS

El artículo 510 del Código Penal prevé que "los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses".

Del mismo modo, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley"

En el caso que nos ocupa, **la provocación al odio y la violencia contra los católicos, se materializa al presentar a la cabeza de la Iglesia, al Santo Padre, como un anciano decrepito y decadente, digno sólo de burla y desprovisto de cualquier dignidad; también se materializa al imputar a la Iglesia, y con ello a todos los católicos, delitos especialmente repugnantes como la pederastia,** imputación realizada además con conocimiento de su falsedad; pero no se queda aquí, plasmándose dicho resentimiento también al tachar a los cristianos de mentirosos y usurpadores (al afirmar que Cristo nunca existió y los cristianos se aprovecharon para ello del dios Apolo, e igualmente los Apóstoles son falsos y se usurparon rutas animales para las peregrinaciones católicas).

El Tribunal Constitucional, ha venido matizando en los últimos años que en lo relativo al contenido del principio de no discriminación, en sede del art. 14.2 CE, la ponderación de los demás derechos en juego debe ceder en favor de aquel, pues se establece una estrecha relación entre la interdicción de la discriminación no justificada y el **derecho inalienable a la dignidad humana**, sentando así las bases para predicar la **especial gravedad de las conductas**, incluso las de simple riesgo, vinculadas a dichos fenómenos racistas, y con ello, la necesaria intervención del derecho penal.

Son claros ejemplos de dicha línea jurisprudencial, las Stc 214/91, de 11 de noviembre, y la Stc 176/95. La conducta típica descrita en los hechos probados, reúne los elementos básicos del citado tipo penal, pues continuamos estando delante de un delito de riesgo, de los calificados por la doctrina como de peligro abstracto, y la nota objetiva que la caracteriza es precisamente su aptitud e idoneidad para lesionar los bienes jurídicos merecedores de protección, lo que trasciende directamente del verbo nuclear "incitar a". Provocar a la discriminación y al odio, significa incitar a que otros ejecuten dicha conducta lesiva, de lo que debemos deducir, que no forma parte esencial del tipo la concreción simultánea o futura de ningún resultado.

La provocación e incitación no generan en sí mismas ninguna situación "fáctica" concreta, sino que son la antesala de las mismas, al crear las condiciones óptimas para que tal situación de riesgo y peligro se desarrollen en un futuro más o menos inmediato. Al poner el acento en la noción de grupo o colectivo, el legislador pretende un fin incuestionablemente legítimo desde la óptica de la

prevención criminal, a saber, que se llegue a inculcar en los destinatarios de la difusión una actitud hostil, de rechazo y violencia, que a la postre desemboque en actos concretos de agresión o discriminación.

Su engarce lógico con el art. 18.1 es aquí aún más incuestionable, por más que siga siendo un delito autónomo, pues el verbo nuclear del tipo es exactamente el mismo. "provocar". Así lo confirma además, la desaparición también en esta norma legal, de toda referencia a la apología como forma específica de provocación a la discriminación, superando con ello los conflictos interpretativos que tal inclusión generaba en el hoy derogado art. 165.ter del CP/73.

En definitiva pues, nos hallamos ante dos supuestos valorativamente paralelos, ya que tanto la genérica provocación para cometer delito definida en el art. 18.1, como la específica **provocación a la discriminación y al odio religioso** definida en el art. 510.1, **implican un adelantamiento de la barrera penal plenamente justificado por su indudable idoneidad para poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma, cuya relevancia ya se ha puesto reiteradamente de manifiesto.** Finalmente, debemos reseñar que aún cuando el tenor literal del tipo penal estudiado no lo menciona, es obvio que la nota característica de **la publicidad en la conducta provocadora** constituye una exigencia "ad límine" del precepto, por remisión a la definición general de provocación que contiene el citado art. 18.1.

Así el propio **título de la representación** objeto de la presente ya es **orientativo "a combatir"**, por ello y para generar el odio hacia los católicos al que se ha aludido, el querellado, se **burla de las dos instituciones fundamentales** del catolicismo (el Romano Pontífice y la ceremonia de Consagración) y **acusa a los sacerdotes y católicos de delitos** especialmente reprochables, como son la pederastia y la violación, asimismo **se culpa a los católicos de todo tipo de hechos, con el único objetivo de generar aversión hacia ellos**, tales como atacar al deporte o permitir las muertes de la primera guerra mundial.

Pero lo anterior no sólo es ofensivo, ultrajante y reúne todos los requisitos para ser constitutivo de un ilícito penal, sino que además **es preocupante que se presente por la Universidad de Valladolid al autor de los hechos, entre cuyas acciones se encuentra comer públicamente excrementos caninos, como la única persona capaz de descubrir "verdades científicas"**, cuando todas las afirmaciones realizadas por el querellado se realizan sin el más mínimo rigor, con desprecio hacia la verdad e incurriendo no sólo en delitos, sino en errores históricos evidentes, no solo como consecuencia de su odio obsesivo hacia el cristianismo, sino también como consecuencia de una evidente carencia de formación, como puede observarse al escuchar afirmaciones tales como "el marcado monoteísmo del imperio egipcio"

-III.-

LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Que el derecho a la libertad de expresión de los querellados tiene su límite, tal y como dispone nuestra Carta Magna en su artículo 20, en el respeto a los derechos reconocidos en este Título [y] en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan.

Careciendo por lo tanto de justificación invocar la libertad de expresión frente al ultraje y la ofensa de los sentimientos religiosos, y más aún, carece de proporcionalidad

implorar la libertad de expresión frente a un espectáculo que incita a la violencia y al delito.

El propio Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 1993, especifica que debe de primar sobre el derecho a la libertad de expresión el del respeto debido a los sentimientos religiosos.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio, del **Tribunal Constitucional afirma que la Constitución Española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"** (art. 16.1 CE).

Así se concluye que la libertad de expresión del querellado, ha superado con mucho su límite al faltar al respeto a los sentimientos religiosos católicos, no existiendo la justificación de orden público ni ninguna otra posible para no condenar tal comportamiento a todas luces delictivo, injurioso y calumnioso.

-IV.-

DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA LIBERTAD RELIGIOSA

El texto constitucional establece, como no podía ser de otra manera, una absoluta separación entre Iglesia y Estado, pero reconoce que el derecho a la libertad religiosa que debe de ser garantizado por el Estado, con cita expresa por su importancia en España de la Iglesia Católica, a tenor de lo cual, y en virtud del **artículo 24 de la CE, el Estado debería garantizar la protección de la libertad religiosa católica actuando ante realidades como las acontecidas en la representación objeto de la presente, más aún cuando tal consigna se está comenzando a reiterar en distintas representaciones y actos**, ejemplo de ello es como el querellado aprovechó la visita del Santo Padre a Barcelona para escarnecerle y ofenderle, ridiculizándole subido en el vehículo pontificio conocido popularmente como "papamóvil" repartiendo preservativos, es más, él mismo dice que pensaba realizar actos más provocativos delante de la Sagrada Familia, pero no pudo.

Asimismo arremete nuevamente contra el Santo Padre indicando: "Mi vuelta por Barcelona disfrazado con este traje tiene un motivo educativo -ha gritado Bassi ante un centenar de curiosos-. Quiero que **los niños sepan lo que es un payaso y cuando el domingo vean al papa pasar lo reconozcan como tal**".

Es por ello que ante el deber del Estado de garantizar la libertad religiosa, se debe poner freno a todos estos delitos y ultrajes que son constantes y reincidentes.

-V.-

DELITO DE INJURIAS

Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, tal y como dispone el artículo 208 del Código Penal.

Que durante toda la representación el querellado acusa constantemente a la Iglesia y a los católicos de mentirosos y usurpadores, afirmaciones hechas con claro conocimiento de su falsedad pero con la única intención de provocar odio y desprecio hacia los católicos.

Tales expresiones son objetivamente injuriosas e implican además una afrenta a la dignidad ajena, atentatoria de la propia estimación de quien recibe el insulto; por otra parte, del comportamiento de los querellados se infiere la existencia de animus injuriandi, pues como las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1989 y 12 de febrero de 1991 han tenido ocasión de precisar, determinados vocablos, por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes e hirientes que el ánimo específico se encuentra insito en ellos, y en el caso presente, la expresión se encuentra en tal situación, y a su naturaleza y cariz menospreciativo hay que añadir el hecho de que el vocablo "mentiroso" trata de atacar la fe en la religión católica, y de mover no sólo al odio contra los cristianos, sino que intenta manipular a los católicos para que renieguen de su propia fe, al "descubrirles hechos" que al parecer sólo el querellado conoce.

Del mismo modo, tal y como se ha señalado antes, acusa al Santo padre de payaso, lo que es claramente una ofensa para todos los católicos; entendiendo por payaso en este caso un insulto, mediando claramente el "animus injuriandi" del querellado.

Que, en conclusión, en este caso se dan los dos requisitos que reiterada jurisprudencia manifiesta como constitutivos de injuria, esto es, el objetivo, constituido por una serie de expresiones con suficiente carga ofensiva para lesionar la dignidad de la persona, menoscabando su fama y atentando contra su propia estimación (véase que los insultos proferidos se hacen con desprecio, y son vocablos que para todo el mundo tienen contenido difamatorio y ofensivo) y subjetivo o el animus injuriandi, que en este caso claramente implica la intención de causar un ataque en la dignidad ajena, con el agravante (recogido en el artículo 209 del Código Penal) de que estos insultos se realizan en público y con intención de difusión.

-VI.- DELITO DE CALUMNIAS

Que el artículo 205 del Código Penal dispone que es calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad.

En primer lugar será preciso -tal y como tiene indicado la jurisprudencia del TS- que se haya realizado la **imputación de un delito. Por tal hay que entender acusar, atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro la comisión de un hecho delictivo.**

En segundo lugar, la acusación ha de ser **concreta y terminante, aunque sin necesidad de una calificación jurídica** por parte del autor" (STS núm. 856/1997, de 14 de junio EDJ 1997/5532).

Y, en tercer lugar, desde el punto de vista subjetivo, la imputación ha de hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad.

En este caso **las calumnias vertidas contra los católicos son especialmente claras**, textualmente " Hoy puedes violar a un niño, pero nadie lo dice porque no puede perjudicar a toda la Iglesia, porque es razón de estado, entonces callamos lo que han hecho los curas", es decir, **se está acusando a los sacerdotes de un delito contra la libertad e indemnidad sexual y a toda la Iglesia de su participación en el mismo en grado de complicidad, al conocer el ilícito, permitirlo y no denunciarlo.**

La acusación hecha, es además muy concreta, y es obvio que está realizada con temerario desprecio hacia la verdad, (siendo el delito de violación un crimen especialmente sancionado por la propia Iglesia Católica) y con la **única intención de provocar odio hacia el catolicismo y de desprestigiar a todos los católicos.**

-VII.- REINCIDENCIA

Que el querellado ya ha realizado anteriormente los hechos que aquí se consideran delictivos, lo cual ha hecho, como ya se ha señalado antes, que diversas instituciones suspendan sus actuaciones, sin que ello le impida continuar manifestando una vez más su odio obsesivo e insistente por el catolicismo y el cristianismo, por la legalidad, y su intolerancia y ánimo violento.

Prueba de ello es el ejemplo anteriormente citado en el que el querellado aprovecha la venida del Santo Padre para arremeter nuevamente contra los católicos.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre establece la necesidad de hacer frente a las crecientes actitudes de racismo, xenofobia e intolerancia que la **Cumbre de Viena de 1993** había puesto de manifiesto. Esta cumbre aprobó el siguiente texto "Alarmados por el resurgimiento actual del fenómeno terrorista, la xenofobia y el antisemitismo y la multiplicación de los actos de violencia de este carácter, se recomienda e invita a los Estados miembros a asegurar la puesta en práctica de una legislación efectiva con el propósito de combatir toda forma de racismo y discriminación. Igualmente, se insta a los Estados a reforzar y poner en marcha medidas de prevención con el fin de combatir la xenofobia y el antisemitismo, así como la intolerancia, destinando una atención especial y particular a las medidas destinadas a reforzar la toma de conciencia de la gravedad de estos fenómenos y establecer la necesaria confianza en la sociedad".

Así esta **conducta, que ya es reincidente** y que además incita al odio, a la discriminación y a la violencia, **necesita que se la ponga freno porque atenta a la buena convivencia y genera actitudes de intolerancia entre los ciudadanos.**

Se adjuntan links donde el querellado, en espectáculos con distinto nombre, ataca y se mofa del Papa, de la religión Cristiana e incluso de los sacerdotes asesinados durante la Guerra Civil Española:

- Espectáculo "Revelación":
<http://www.youtube.com/watch?v=3IG2g4o2wPM&feature=related>
<http://www.youtube.com/watch?v=O3omX80mtog&feature=related>
- Espectáculo "Utopía" (representado entre otros en el teatro Alfil de Madrid)
<http://www.youtube.com/watch?v=kqZcJKkev9A>
- Espectáculo "El milagro de Caná"
<http://www.youtube.com/watch?v=PtJD0sl4k4c&feature=related>
- Leo Bassi en Barcelona:
http://www.eldiariomontanes.es/agencias/20101105/masactualidad/sociedad/bassi-defiende-religion-humor-recorriendo_201011052002.html

Se adjuntan links de entidades que han reconocido la existencia de delitos en los espectáculos del querellado y han suspendido sus actuaciones:

- “Caja Cantabria se desvincula del ciclo en el que se representarán las obras blasfemas de Leo Bassi:”
<http://www.libertaddigital.com/sociedad/caja-cantabria-se-desvinculo-hace-una-semana-del-ciclo-en-el-que-se-representara-la-obra-blasfema-de-bassi-1276294447/>
- “El PSOE retira su apoyo a Leo Bassi ante las ofensas anticatólicas”
<http://www.hazteoir.org/node/1851>
- “La Junta de Castilla la Mancha veta a Leo Bassi:”
http://www.cadenaser.com/cultura/articulo/junta-castilla-la-mancha-veta-leo-bassi-toledo/sernotnac/20060315csrscrcul_2/Tes
- Los Ayuntamientos de Utrera y Marchena suspenden el espectáculo de Leo Bassi “Leo Bassi critica que Marchena y Utrera 'censuren' su obra”:
http://terranoticias.terra.es/provincias/sevilla/articulo/leo_bassi_marchena_utrer_1545250.htm
- El Teatro del Mar de Palma de Mallorca suspende el espectáculo de Leo Bassi: “Leo Bassi invitará al obispo de Mallorca a ver su espectáculo”
<http://www.diariodeleon.es/noticias/noticia.asp?pkid=257556>
- El Ayuntamiento de Murcia suspende el espectáculo de Leo Bassi “el Bassibus” “Leo Bassi: "Alter Arte es una lista de artistas que no molestan al Partido Popular”
<http://www.20minutos.es/noticia/414601/0/bassibus/censurado/murcia/>
- El Ayuntamiento de Toledo suspende el espectáculo de Leo Bassi: “Leo Bassi fuera de Toledo”
http://blogs.periodistadigital.com/electroduende.php/2006/03/13/leo_bassi_fuera_de_toledo

-.VIII.- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que en base a lo dispuesto en el artículo 22 del código penal vigente **podemos considerar diversas circunstancias agravantes en la representación realizada** por el querellado, tales como cometer el delito por motivos referentes a la ideología, religión o creencias de la víctima o como la reincidencia.

-.IX.- **COMPLICIDAD**

Que los delitos perpetrados han sido cometidos tanto por **Leo Bassi en grado de autoría, como por el Rector de la Universidad de Valladolid, en grado de complicidad, al haber cooperado a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado**, tal y como disponen los artículos 27 y 28 del código penal, siendo por lo tanto el Rector criminalmente responsable al permitir realizar un acto, a todas luces delictivo, a pesar de las informaciones aportadas por la asociación AJIO, que señalaban con certeza lo que se iba a representar, pues todas las representaciones

del querellado son de idéntica inclinación, lo que, como ya se ha señalado, ha hecho que diversas entidades e instituciones suspendan dichas actuaciones.

La Universidad de Valladolid debe ser garante del respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española a todos sus miembros, entendiéndolo por estos, tal y como especifica el artículo 132 de sus estatutos, el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios, y con ello garantizar el derecho a la libertad de expresión, no obstante dicho derecho encuentra su límite, como se ha expuesto anteriormente en jurisprudencia constitucional, en el debido respeto a los sentimientos religiosos. Es más el artículo 133.e) de los Estatutos de la Universidad de Valladolid afirma que todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a no ser discriminados por razones de religión.

En el caso que nos ocupa miembros de la Universidad de Valladolid acudieron al rectorado, porque veían cómo con toda probabilidad sus sentimientos religiosos iban a ser ofendidos, pues **el Rector**, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 93 de los estatutos de la Universidad de Valladolid**, tiene el deber de supervisar, las actividades de la Universidad, ostentando por lo tanto, la **responsabilidad de no permitir aquellas actividades que revistan signos de delito**.

Todas y cada una de las actuaciones del querellado están concebidas con la clara vocación de atacar a la Iglesia Católica, tal y como anunciaba el propio espectáculo y tal y como se demuestra en el video y los links adjuntados, lo que ha hecho que, también como se ha señalado anteriormente, diversas entidades e instituciones decidan suspender los espectáculos del querellado.

Pero el Rector no sólo vulnera su responsabilidad, sino que no se preocupa de llevar a cabo la más mínima comprobación de los hechos para cerciorarse de que efectivamente revestían los caracteres de delito, pues **en los 5 primeros minutos del espectáculo ya se había realizado un escarnio de tamaño envergadura como para suspender el acto**, escarnio que continuó más allá de la finalización del espectáculo, permitiéndose al querellado vender libros bajo el título "Revelación", referentes a un espectáculo en el que una vez más se ataca a los católicos y de cuyo contenido ya se había advertido también.

Es por ello que el Rectorado, y con ello, su máximo representante, **el Rector**, **infringiendo su cometido, permite la realización de una obra delictiva**, a pesar de que previamente se le había informado del contenido de ésta, siendo su acción claramente nexo para que la misma se realizase, y por lo tanto, **revistiendo los requisitos para estimar la colaboración del Rectorado en los delitos señalados, en grado de complicidad**.

Se concluye, pues, que **no se puede hacer primar la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales, y menos aún, utilizar ésta como salvoconducto para cometer delitos; y siendo deber del Rector supervisar y coordinar las actividades de la Universidad y garantizar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, no debía haber permitido la recreación del antedicho espectáculo, ni haber cedido locales públicos para su realización, pero su irresponsabilidad va más lejos, desoyendo a miembros cuyos derechos iban a ser lesionados y no realizando la más exigua comprobación de lo que se estaba informando, dejando que la Universidad de Valladolid sea un foro donde todo está permitido, incluso cuando sea delito.**

-X-
DILIGENCIAS

Como diligencias a practicar para la comprobación de los hechos señalamos las siguientes

- a- Declaración de los querellados sobre los hechos de la querrela.
- b- Documental, se aporta dvd con la grabación íntegra del espectáculo con las frases destacadas.
- c- Documental, se aporta dvd donde el propio querrellado admite y apela a la cartas enviadas por la asociación AJIO donde se advierte sobre su actuación
- d- Testifical, en su caso, la declaración de asistentes a la representación.
- e- Testifical, declaración de miembros de la asociación AJIO, Pablo Santana y Pablo Paredes sobre los faxes enviados al rectorado y justificante de la llamada realizada a un miembro del equipo del Rector.
- f- Testifical, declaración de Don Fernando Rey, responsable de comunicación del Rectorado con el que se mantuvieron conversaciones telefónicas concernientes a la actuación del querrellado.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentada esta querrela por un **DELITO CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO EN CONCURSO CON UN DELITO DE PROVOCACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIO Y A LA VIOLENCIA POR MOTIVOS REFERENTES A LA RELIGIÓN O CREENCIAS Y UN DELITO DE INJURIAS Y AMENAZAS**, contra **LEO BASSI** en grado de **autoría** y contra el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, DON MARCOS SACRISTÁN REPRESA**, en grado de complicidad, se sirva admitirlo y se practiquen las diligencias interesadas en el numero anterior, y en consecuencia se tomen las pertinentes medidas cautelares sobre la situación personal y sobre los bienes de los querellados, disponiendo se proceda al procesamiento (en el procedimiento ordinario), detención y prisión provisional de los querellados, o se le exija fianza por la libertad, y otra fianza para cubrir las responsabilidades civiles y, en su defecto, se decrete el embargo de sus bienes suficientes para atender dichas responsabilidades.

OTROSI DIGO: que asimismo se decrete la suspensión cautelar de todas las representaciones de Leo Bassi, habida cuenta de que existen más que indicios de que en las mismas se van a cometer los hechos señalados y tipificados como delito.

A tal fin se realiza una enumeración de las próximas representaciones:

El 19 de noviembre en Burgos. Teatro Clunia. Calle Santa Agueda 32. A las 23:00 h.

El 28 de noviembre en Madrid. Teatro Alfíl. Calle Pez 10. A las 19:00 horas.

El 7 de diciembre en Córdoba. Gran teatro. Avenida Gran Capitán 3. A las 21:00 horas.

El 19 de febrero en Madrid. Teatro Alfíl. Calle Pez 10.